

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO.
DEMANDADA: LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN.
RAD No. 13-760-40-89-001-2019-00046-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez, que la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN otorgó poder al abogado ALONZO MANUEL DIAZ GARCIA quien presentó escrito solicitando el desembargo o la exoneración de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN toda vez que el señor JAIRO MARIN LOPEZ, quien tiene la calidad de padre biológico de la alimentaria NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO ya cuenta con capacidad económica para asumir de manera directa la obligación alimentaria de dicha joven.

Respecto de la anterior solicitud, debe indicarse al igual que se señaló en los autos de fecha 6 y 14 de julio de 2021, que el proceso de alimentos de mayores, en donde se fijó la cuota alimentaria de la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO a cargo de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN se encuentra legalmente concluido mediante conciliación de fecha 17 de octubre de 2019 en la cual se acordó que la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN, suministraría la suma de \$390.000 mensuales como cuota alimentaria de la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO. Los cuales consignaría dentro de los 5 días cada mes en la cuenta de ahorros que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en el Banco Agrario de Colombia S.A.

En la referida conciliación, finalmente se indicó que la cuota alimentaria incrementaría anualmente en el mismo porcentaje en que incrementara el salario mínimo mensual legal vigente.

De esta manera, y en vista de que el proceso de fijación de cuota alimentaria se encuentra legalmente concluido y finalizado le corresponde a la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN presentar a través de apoderado judicial, proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para una demanda. **Esto es, debe presentar una demanda y no una simple solicitud de cancelación de embargo como lo hizo en esta oportunidad**, dicha demanda debe reunir todos los requisitos exigidos por el CGP y por el decreto 806 de 2020. Y además como requisito previo, se debe agotar la conciliación con la parte demandada, señora NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO.

Así mismo se le indica que el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO en contra de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN se encuentra legalmente concluido, toda vez que mediante auto fechado 9 de julio de 2021 se aprobó la transacción celebrada entre las partes, en la cual acordaron dar por terminado el proceso ejecutivo y mantener vigente el embargo de las cuotas alimentarias sucesivas por la suma de \$390.000 mensuales.

De esta manera, se tiene que la continuidad del embargo decretado en el proceso ejecutivo de alimentos antes mencionado, fue producto de una transacción celebrada entre las partes, y ese acuerdo no puede ser modificado por la simple voluntad de la demandada.

En este orden de ideas, se le reitera a la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN que para lograr la exoneración de la obligación alimentaria que actualmente tiene con la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO y con ello, de manera consecuencial obtener la

cancelación del embargo que pesa en su contra, debe iniciar proceso de exoneración de cuota alimentaria en contra de la referida joven, y debe probar en dicho proceso, que el padre biológico de la misma tiene capacidad económica.

Es dentro de un proceso de exoneración de cuota alimentaria en donde debe debatirse con la confrontación probatoria correspondiente y garantizando el derecho de defensa y contradicción del extremo demandado, sí se cumplen o no, los supuestos necesarios para acceder a la exoneración solicitada por la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN. Pero se itera, ello no es posible hacerlo con un simple memorial, sino que se requiere activar el aparato jurisdiccional del estado, con la presentación formal de una demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO.

Así mismo debe indicarse, que mientras no se produzca la exoneración de la cuota alimentaria de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN, la cual puede ser declarada en conciliación, transacción o en sentencia, no es posible levantar el embargo que pesa actualmente sobre las mesadas pensionales de dicha señora. En tanto, la continuidad de ese embargo fue acordada mediante transacción entre la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN y la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO dentro del proceso ejecutivo de alimentos que esta inició en contra de la primera.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de desembargo u exoneración deprecada por la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de embargo u exoneración alimentaria solicitada por la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR nuevamente a la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN que sí desea exonerarse de la obligación alimentaria de la joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO, y consecuencialmente obtener la cancelación del embargo que pesa en contra de sus mesadas pensionales, le corresponde presentar a través de apoderado judicial, proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para una demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALONZO MANUEL DIAZ GARCIA como apoderado judicial de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN en los mismos términos y condiciones en que haya sido otorgado el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolivar - Soplaviento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a88b45e3d681526ed02bdfccca6e49f2ed72571a858e9ebbacb0843c51d4cf9

Documento generado en 12/08/2021 09:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>